



Consellería de Cultura, Educación y Deporte
Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte
de Alicante
Sr. Director
C/ Carratalá, 47
ALICANTE - 03007

=====
Ref. Queja nº 051844
=====

(S/Rfa.: MS/mv).

Sr. Director:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en sus escritos iniciales de queja, la interesada sustancialmente exponía que su hija venía sufriendo desde hacía algún tiempo una situación de acoso escolar por parte de varias compañeras de su propio centro educativo.

En concreto, la interesada nos indicaba que su hija cursaba inicialmente sus estudios en el IES “Antonio Sequeros” de la localidad de Almoradí. De acuerdo con el relato realizado, en dicho centro comenzó a sufrir episodios de acoso escolar por parte de un grupo de compañeras. A la vista de los acontecimientos, y siguiendo los consejos que le fueron dados, cambió a su hija de centro escolar, pasando ésta a estudiar en el IES “Azud de Alfeitami” de la misma localidad.

Según nos informó la interesada, dicho cambio de centro no supuso un cese en las conductas de acoso, pues una de sus compañeras actuales del equipo de balonmano es amiga de las antiguas alumnas presuntamente acosadoras del IES “Antonio Sequeros”.

De acuerdo con lo indicado en el escrito, se habían producido incidentes de maltrato y acoso psicológico fuera de las instalaciones escolares. En concreto, y entre otros, relataba un episodio acaecido un domingo en la Plaza de la Constitución de Almoradí, donde tres compañeras de Instituto la amenazaron,

pegaron y persiguieron, tirándole de una bolsa que llevaba y arañándole la mano, hechos que fueron denunciados ante la Guardia civil de la localidad.

Según señalaba en sus escritos, habían puesto la situación en conocimiento de la Dirección del centro y de los servicios de inspección educativa, sin obtener una solución satisfactoria. De acuerdo con lo señalado por la interesada, la solución que se le ofreció desde la dirección del centro consistía en un cambio de clase de su hija, medida que ellos no entendían adecuada, ya que supondría una victimización innecesaria de su hija.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en Alicante.

Con carácter previo a la recepción del informe requerido, se recibió el día 28 de diciembre de 2005 un escrito de la interesada, en el que relataba un nuevo episodio de maltrato, acaecido el día 22 de diciembre de 2005, consistente, de acuerdo con el relato recibido, en unas amenazas, proferidas en el pasillo, y en el encierro de la hija de la interesada en un aula, por parte de cuatro alumnas. Según señalaba en su escrito la interesada, dichas alumnas le advirtieron que iban a pegarle “una o varias palizas cada una, cuando esté sola”.

La recepción de dicha información determinó que dos asesores jurídicos de esta Institución concertaran la oportuna entrevista con el Director del centro IES “Azud de Alfeitani” y con el Director del centro IES “Antonio Sequeros”, personándose en el primero de los Institutos reseñados el día 11 de enero de 2006, donde se encontraban los interesados y el inspector de educación, con quienes se mantuvo entrevista.

Con fecha 16 de enero de 2006, se recibió el informe de la Administración implicada.

De la comunicación recibida y de la diligencia de personación realizada se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primera. Que los episodios de acoso denunciados por la interesada fueron conocidos por la inspección educativa con ocasión de una visita el día 31 de mayo de 2005 al centro IES “Antonio Sequeros”, en el que se hallaba cursando sus estudios la hija de los promotores de la queja. De acuerdo con lo informado por la Administración implicada, la madre de la alumna refería que su hija venía padeciendo las agresiones y los hostigamientos de un grupo de compañeras.

Segunda. Que ante dichas denuncias, por parte del servicio de inspección educativa se dispuso la adopción de las medidas contenidas en los protocolos entonces vigentes, cumplimentándose el Registro de partes de incidencia de convivencia escolar”, donde se recogían, además de las actuaciones del centro, unas observaciones, al objeto de darlos a conocer a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Tercero. Que a pesar de las medidas adoptadas por la dirección del centro, el día 22 de junio de 2005, los promotores de la queja se reunieron con el inspector de educación manifestando que la situación de su hija no había mejorado, pues continuaba siendo objeto de rechazo por el resto de alumnas y de acoso escolar. Fruto de los distintos contactos mantenidos, fue que la Administración implicada le propusiese a los padres de la alumna citada la posibilidad de cambiar a su hija de centro, al IES “Azud de Alfeitami”.

Cuarto. Que al inicio del curso siguiente, la hija de los interesados se matriculó en el IES “Azud de Alfeitami”.

Según nos refirió el director de este centro, en el momento de producirse la solicitud de matriculación de los promotores del presente expediente, él era conocedor de los hechos denunciados, lo que llevó a avalar y coadyuvar a la decisión de cambio de centro. Debido a ello, desde el primer día del curso escolar se había prestado especial atención a la situación de escolarización y a las condiciones de convivencia de la hija de los promotores de la queja, favoreciendo las reuniones con ellos y con la alumna y manteniendo políticas de observación continua.

Quinto. Que, de acuerdo con el informe realizado por el Director del centro IES “Azud de Alfeitami”, el día 4 de noviembre una profesora del curso al que asistía la hija de los interesados acudió a su despacho, acompañada de ésta, relatando una serie de incidentes acontecidos durante el horario lectivo. En concreto, la profesora le relató que había sido objeto de insultos y agresiones por parte de tres alumnas, compañeras de clase.

De acuerdo con los informes evacuados por el Director del centro y los profesores, el incidente fue tratado mediante el careo de la diferentes alumnas implicadas, concluyéndose que el incidente relatado era puntual y no un caso calificable como de acoso escolar.

Sexto. El inspector de Educación refiere en su informe que, no obstante ello, los padres plantearon ya en ese momento su disconformidad con las actuaciones realizadas, reiterándose en su apreciación de que la Administración no estaba haciendo nada para ayudar a su hija, víctima de una situación –según entendían- de acoso escolar. Según hace constar el inspector en su informe –en una versión que más tarde, y al hilo de la tramitación de este expediente- es reiterado personalmente por los padres de la alumna afectada, los interesados consideraban que su hija estaba siendo víctima de una situación de rechazo y violencia sistemática llevada a cabo por un grupo de alumnas del centro IES “Azud de Alfeitami”, en connivencia y acuerdo con las alumnas que previamente la habían agredido, compañeras de su hija en el anterior centro IES “Antonio Sequeros”.

Séptimo. Que ante estas afirmaciones, y a pesar de las reticencias sobre la realidad de las mismas, el director del centro dispuso de un dispositivo de observación, con

el fin de detectar algún indicio que corroborase la apreciación de los interesados. Lo mismo se dispuso en el centro IES “Antonio Sequeros”.

Octavo. Que el día 18 de noviembre de 2005, la hija de los interesados acudió al despacho del director del IES “Azud de Alfeitami” para denunciar que tres alumnas desconocidas le habían insultado y amenazado en los pasillos del centro. Asimismo, le señaló que dos de estas alumnas la habían agredido durante el fin de semana anterior en el exterior del Instituto, lo que había motivado la interposición de la oportuna denuncia ante la Guardia Civil.

Según señala el Director del centro, de inmediato se procedió a identificar a las tres alumnas responsables de los hechos denunciados, dándose apertura, de acuerdo con la normativa vigente, a los expedientes disciplinarios que corresponden en Derecho. Resultado de la tramitación de los mismos, fue la inhabilitación para la asistencia al centro de dos de estas alumnas, con su oportuno traslado a otro centro educativo y la sanción de la otra de las alumnas implicadas por la comisión de una falta grave. Además, en todos los casos, y como medida cautelar, se acordó la suspensión temporal del derecho a la asistencia a clase.

Noveno. Que con fecha de 5 de diciembre de 2005, los interesados remitieron a la inspección educativa una carta, solicitando “información de las medidas que se ha adoptado respecto al problema del presunto acoso psicológico de su hija Laura”, así como “lo que se está haciendo desde la última reunión de noviembre”.

Tras la personación realizada y el informe recibido de la Administración implicada, los promotores de la queja fueron recibidos en diversas ocasiones por personal de esta Institución, ante quienes reiteraron las denuncias contenidas en sus escritos, refiriendo, como datos adicionales, su malestar y preocupación por la facilidad con la que las alumnas privadas de la asistencia al centro IES “Azud de Alfeitami” y otras que no estudian en el mismo, podían acceder a él, procediendo a increpar y agredir a su hija.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En el presente expediente de queja se plantean, según se deduce de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, diversas cuestiones que deben ser analizadas necesariamente por separado.

De acuerdo con el relato fáctico realizado por los promotores de la queja, los hechos calificados como constitutivos de acoso escolar se iniciaron en el curso escolar 2004/2005, cuando la hija de los interesados cursaba sus estudios en el centro educativo IES “Antonio Sequeros”, de la localidad de Almoradí.

En relación con dichos hechos, en la medida en la que los mismos no fueron denunciados en su momento ante esta Institución y en la medida también en la que la hija de los interesados ya no cursa en el presente estudios en el mismo, de manera que ya no existe, en relación con dicho centro, una actuación administrativa actual susceptible de control por parte del Síndic del Greuges, esta

Institución no puede ni debe entrar a pronunciarse sobre dichos episodios, debiendo discurrir su calificación y esclarecimiento, máxime cuando además los mismos pudieran integrar alguno de los delitos contenidos en el vigente Código penal, ante los Tribunales de Justicia.

En relación con los hechos acaecidos después de la incorporación de la hija de los interesados al centro educativo IES “Azud de Alfeitami” de Almoradí, resulta preciso, asimismo, realizar una serie de consideraciones previas, al objeto de fijar adecuadamente los términos en los que debe discurrir el estudio del presente expediente y el pronunciamiento que deba producirse como consecuencia.

En efecto, gran parte de las controversias que se plantean en el presente expediente guardan una relación directa con la acreditación de una serie de hechos que resultan controvertidos entre ambas partes implicadas. De esta forma, se relatan por los interesados y se rebaten o matizan por la Administración determinados episodios susceptibles de ser considerados como de maltrato, que tuvieron lugar tanto fuera como dentro del centro escolar de referencia.

En relación con estos hechos, resulta preciso recordar en este punto que la función de esta Institución no resulta ser la propia de los Tribunales de Justicia, en el sentido de investigar y acreditar los hechos contradictorios, alegados por los interesados, que se desenvuelvan más allá del estricto expediente administrativo. En este sentido, debe recordarse que dicho tipo de actuaciones productoras de un posible perjuicio para los administrados deben ser ventilados ante los Tribunales de Justicia, mediante el ejercicio de las oportunas acciones legales, máxime si las mismas, a juicio del promotor de la queja, presentan indicios de ser constitutivos de delito, ante la falta de competencia de esta Institución para entrar a conocer este tipo de materia.

Por otra parte, y en este mismo sentido resulta pertinente precisar que dicha actuación frente a los Tribunales de Justicia ha tenido lugar, mediante la presentación de distintas y sucesivas denuncias ante las autoridades policiales, hallándonos, en este aspecto, ante una actuación judicial en trámite. En este sentido, debe tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, que la Constitución Española en su artículo 117.1, proclama el principio de independencia que debe caracterizar todas las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Este principio constituye uno de los pilares sobre el que se construye el Estado de Derecho, que es la forma de Estado adoptada constitucionalmente por nuestro país, y por ello, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser respetada por todos los poderes públicos y por todos los ciudadanos e Instituciones entre los que, obviamente el Síndic de Greuges se encuentra.

Precisamente por ese respeto al principio de independencia de la jurisdicción, nuestra Ley del 26 de diciembre de 1988, en su artículo 17.2 impide al Síndic de

Greuges entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente de resolución judicial, y obliga a suspender su investigación cuando se interpusiera demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales de Justicia.

Todo ello implica que, no es posible la intervención del Síndic de Greuges, por cuanto, como ha quedado dicho, éste no puede interferir en los procedimientos judiciales ni revisar las resoluciones que en ellas se dicten, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En virtud de cuanto antecede, deviene claro que la actuación del Síndic de Greuges en el presente caso, debe limitarse, no tanto a la investigación y acreditación de los hechos denunciados por una de las partes y rebatidos por la otra parte, cuanto a analizar la actuación que, en relación con los hechos que pueden considerarse acreditados, puso en marcha la Administración actuante, cumpliéndose de esta manera la función de supervisión de la actuación administrativa confiada a esta Institución.

Analizado de este modo, observamos que en el presente supuesto han quedado incontrovertiblemente acreditado la existencia de diversos episodios de agresión por parte de un grupo de alumnas a la hija de la interesada que generó la consiguiente tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, concluidos bien con la amonestación, o bien con la privación de acudir, con carácter permanente al centro educativo.

Observado el procedimiento seguido en la tramitación de dichos expedientes, debe concluirse que los mismos se adecuaron estrictamente a los postulados y mandatos contenidos en el Decreto 241/1996, de 23 de diciembre, sobre los derechos y deberes de los alumnos de centros docentes no universitarios.

Consecuencia de ello resulta ser pues que, en la presente hipótesis, el centro educativo y los responsables del mismo, han actuado, en los casos que han quedado acreditados mediante la existencia de un proceso contradictorio, conforme a lo dispuesto a la legislación vigente, adoptando las decisiones que establecen los preceptos legalmente aplicables.

No obstante ello, y dada las reiteradas denuncias que los padres han manifestado en torno a la continuidad de los episodios de maltrato y a la existencia de personas que, sin ser alumnos del centro, han accedido al mismo con la finalidad de proceder a poner en marcha actuaciones agresivas sobre su hija, y con independencia de lo expresado anteriormente sobre la falta de competencia de esta Institución para realizar una investigación sobre la realidad o no de estas afirmaciones, resultaría conveniente que, desde el centro educativo IES “Azud de Alfeitami”, se implementasen medidas adecuadas para contrastar la veracidad de estas afirmaciones y para, en su caso, conjurar los peligros que pudieran derivarse para la seguridad, tanto de la alumna en cuestión como de cualquier otro estudiante que acuda al centro educativo.

Por otra parte, de la lectura de los documentos obrantes en el expediente se deduce que los interesados, en fecha de 5 de diciembre de 2005, presentaron a la inspección educativa una carta, solicitando “información de las medidas que se

han adoptado respecto al problema del presunto acoso psicológico de su hija Laura”, así como “lo que se está haciendo desde la última reunión de noviembre”.

No obstante ello, en el expediente no se deduce que recibieran una contestación a dicho escrito.

En relación con este asunto, resulta preciso recordar que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se dirigen a la Consellería de Cultura, Educación y Deporte las siguientes recomendaciones:

Primera. Que adopte cuantos mecanismos resulten precisos, para contrastar y, en su caso, acreditar, las afirmaciones de los interesados en torno a la existencia de

actuaciones agresivas frente a su hija, y especialmente, las afirmaciones en torno a la seguridad de los accesos al centro y a la posibilidad de que personas ajenas al mismo puedan acceder a él, adoptando, si se constatase, las medidas que resultasen oportunas para evitar la permanencia de dicha situación.

Segunda. Que, en relación con la falta de contestación a los escritos presentados por los interesados, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez
Adjunto Segundo del Síndic de Greuges